

**Notificaciones y citaciones a militares y policías en actividad, según su condición procesal**

**a.** Mediante las notificaciones y citaciones se regulan específicamente situaciones procesales distintas. Por un lado, los destinatarios de las notificaciones y citaciones son los sujetos procesales y las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, respectivamente. Por otro lado, la forma de comunicar las disposiciones –decisiones de los fiscales– y resoluciones –decisiones judiciales– es diferenciada por la mayor formalidad que reviste a las notificaciones.

**b.** Los militares o policías en actividad, que tengan la condición de imputados, son parte procesal y no terceros intervinientes, por lo que su sujeción al proceso se aborda en un plano de igualdad como el de cualquier otra parte; máxime si tienen la condición de imputados en libertad.

**c.** No hay una razón fundada en la naturaleza de las cosas que justifique la notificación de este tipo de procesados, mediante el superior jerárquico. Es cierto que la no regulación de esta forma especial para estas personas no es óbice para que, el fiscal o el órgano jurisdiccional comuniquen por una sola vez al superior jerárquico de la investigación o proceso. Sin embargo, esta práctica no significa derogar fácticamente la obligación de cumplir con las garantías procesales de la notificación al domicilio real y/o procesal, según las circunstancias.

**d.** En el presente caso, no existe certeza de que el procesado, militar en actividad, haya sido advertido por su defensa de las notificaciones que se le cursaran, por lo que no puede modificar su situación jurídica, en un contexto de incertidumbre.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

**VISTOS:** en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la señora representante de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra el auto de vista (Resolución número 3) del seis de febrero de dos mil diecinueve (foja 244), emitido por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada

en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios (Colegiado A) de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, que confirmó la resolución de primera instancia (Resolución número 44) del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 155), en el extremo que declaró infundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones, solicitado por el fiscal provincial del Décimo Despacho Transitorio de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el proceso penal que se sigue en contra del investigado Bryam Abner Barzola Trigozo por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso**

**1.1.** Mediante Resolución número 6, del seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional (foja 1) declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones en contra de Bryam Abner Barzola Trigozo y otro, e impuso las siguientes reglas de conducta:

- 1)** Prohibición de variar domicilio que cada uno ha fijado, sin autorización del juzgado [sic].
- 2)** Registrarse cada treinta días en el control biométrico [...] en el caso de Bryam Abner Barzola Trigozo en el Juzgado Penal de Iquitos, salvo que cuando se ha cambiado a Lima, conforme lo ha pedido el investigado a su comando, pues el abogado deberá solicitar que sea registrado en este Juzgador [sic].
- 3)** Tienen la obligación de concurrir a cada citación que le haga el Ministerio Público, cursado con la debida anticipación de tres días hábiles, a fin de que el señor Bryam Abner Barzola Trigozo solicite el permiso a su comando [sic].

4) Se les impone una caución económica [...] al investigado Bryam Abner Barzola Trigozo se le impone la suma de S/ 1000 (mil soles), cantidad que deberán depositar respectivamente cada uno de los investigados a los cinco días contados a partir del día de la fecha [sic].

5) Se les prohíbe comunicarse a Jasón Oscar Saavedra Paredes y Bryam Abner Barzola Trigozo con los presuntos integrantes de la organización criminal que la integrarían [sic].

Bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se revoque.

1.2. La Resolución número 6, del seis de diciembre de dos mil dieciséis, fue apelada por el investigado Bryam Abner Barzola Trigozo y otro. Así, mediante Resolución número 18, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (foja 11), la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Bryam Abner Barzola Trigozo y otro, y confirmó la Resolución número 6, que declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones contra Bryam Abner Barzola Trigozo y otro, e impuso las siguientes reglas de conducta:

1) Prohibición de variar domicilio que cada uno ha fijado, sin autorización del juzgado [sic].

2) Registrarse cada treinta días en el control biométrico [...] en el caso de Bryam Abner Barzola Trigozo en el Juzgado Penal de Iquitos, salvo que cuando se ha cambiado a Lima, conforme lo ha pedido el investigado a su comando, pues el abogado deberá solicitar que sea registrado en este Juzgador [sic].

**3) Tienen la obligación de concurrir a cada citación que le haga el Ministerio Público, cursado con la debida anticipación de tres días hábiles, a fin de que el señor Bryam Abner Barzola Trigozo solicite el permiso a su comando [sic].**

4) Se les impone una caución económica [...] al investigado Bryam Abner Barzola Trigozo se le impone la suma de S/ 1000 (mil soles), cantidad que deberán depositar respectivamente cada uno de los investigados a los

cinco días contados a partir del día de expedición de la citada resolución [sic].

Revocaron la apelada Resolución número 6, del seis de diciembre de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones e impuso a Bryam Abner Barzola Trigozo y otro, la regla de conducta de “se les prohíbe comunicarse [...] con los presuntos integrantes de la organización criminal que la integrarían [sic]”; y reformando tal extremo declaró improcedente la imposición de la aludida regla de conducta.

- 1.3.** El veintiséis de julio de dos mil diecisiete (foja 49), el investigado Bryam Abner Barzola Trigozo presentó escrito ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Tercer Despacho, de apersonamiento; nombró como su defensa técnica a la abogada María del Pilar Malpica Coronado y señaló domicilio procesal en la casilla número 7746 del Colegio de Abogados de Lima y en la casilla electrónica número 2970, entre otros.
- 1.4.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante Disposición número 85 (foja 54), la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Tercer Despacho citó al investigado Bryam Abner Barzola Trigozo en su domicilio procesal –casilla número 7746 del Colegio de Abogados de Lima–, para que brinde su declaración indagatoria (ampliatoria), el tres de abril de dos mil dieciocho.
- 1.5.** El investigado Bryam Abner Barzola Trigozo fue notificado al domicilio procesal, según la cédula de notificación (foja 61).
- 1.6.** Ante la incomparecencia del investigado Bryam Abner Barzola Trigozo a la diligencia, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Décimo Despacho

Transitorio, mediante Disposición número 87, del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (foja 62), notificó nuevamente al investigado en su domicilio procesal –casilla número 7746 del Colegio de Abogados de Lima–, para los días primero y ocho de agosto de dos mil dieciocho, a fin de que brinde su ampliación de declaración indagatoria.

- 1.7.** El investigado Bryam Abner Barzola Trigozo fue notificado al domicilio procesal, como consta de la cédula de notificación (foja 67). No obstante, el investigado no concurrió a las diligencias programadas (primero y ocho de agosto de dos mil dieciocho), como se evidencia de las actas de incomparecencia (fojas 72 y 73).
- 1.8.** La abogada María del Pilar Malpica Coronado, defensa técnica del investigado Bryam Abner Barzola Trigozo, presentó ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Décimo Despacho, el escrito del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (foja 68), en que solicitó la reprogramación de las diligencias (sin la firma del investigado Barzola Trigozo).
- 1.9.** Así, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Décimo Despacho Transitorio emitió la Providencia número 1834, del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (foja 68), y reprogramó por última vez la aplicación de declaración indagatoria, para el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, bajo apercibimiento de solicitar ante el Juzgado de Investigación Preparatoria la revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva en caso de inasistencia del investigado Bryan Abner Barzola Trigozo.
- 1.10.** El investigado Bryam Abner Barzola Trigozo fue notificado en su domicilio procesal, conforme consta de la cédula de notificación

(foja 71). Sin embargo, el investigado no concurrió a la diligencia programada (diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho), como se evidencia del acta de incomparecencia (foja 74).

- 1.11.** Ante ello, la Fiscalía del Décimo Despacho Transitorio de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el siete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 37), presentó ante el Juzgado de Investigación Preparatoria el requerimiento en que solicitó que se revoque la medida de comparecencia restrictiva por la de prisión preventiva, por el plazo de dieciocho meses, contra el investigado Bryam Abner Barzola Trigozo, ante el incumplimiento de la regla de conducta que impuso: “La obligación de concurrir a cada citación que le haga el Ministerio Público, cursado con la debida anticipación de tres días hábiles, a fin de que el señor Bryam Abner Barzola Trigozo solicite el permiso a su comando [sic]”.
- 1.12.** Así, mediante Resolución número 38, del once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 75), el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria señaló el veinte de diciembre de dos mil dieciocho como fecha para la audiencia de revocatoria de comparecencia restrictiva.
- 1.13.** Por su parte, el investigado Bryam Abner Barzola Trigozo, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, presentó escrito (foja 80) ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, en que designó como abogado defensor, al letrado Johnny Curi Quispe, y varió el domicilio procesal y la casilla electrónica, subrogando a su defensa anterior (abogada María del Pilar Malpica Coronado).

## **Segundo. Itinerario en primera instancia**

- 2.1.** Posteriormente, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de revocatoria de medida de comparecencia con restricciones por prisión preventiva (foja 149).

- 2.2.** El Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró: **a)** infundado el requerimiento de revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva en contra del investigado Bryam Abner Barzola Trigozo, en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en agravio del Estado, y **b)** impuso la medida disciplinaria de multa equivalente a 20 unidades de referencia procesal a la letrada María del Pilar Malpica Coronado.
- 2.3.** Contra dicha decisión, el fiscal provincial del Décimo Despacho Transitorio de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios interpuso recurso de apelación (foja 165), en el extremo que declaró infundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva contra el investigado Bryam Abner Barzola Trigozo. Por su parte, la letrada María del Pilar Malpica Coronado interpuso recurso de apelación (foja 178), en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de multa equivalente a 20 unidades de referencia procesal. Así, mediante Resolución número 45, del cuatro de enero de dos mil diecinueve (foja 192), se concedieron los recursos de apelación, que se elevaron a la Sala Superior.

### **Tercero. Itinerario en segunda instancia**

- 3.1.** Realizada la audiencia de revocatoria de comparecencia con restricciones (foja 241), la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios –Colegiado A– de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, mediante auto de vista (Resolución número 3) del seis de

febrero de dos mil diecinueve (foja 244), resolvió: **a)** confirmar el extremo de la resolución de primera instancia (Resolución número 44), del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 155), que declaró infundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones, solicitado por el fiscal provincial del Décimo Despacho Transitorio de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el proceso penal que se sigue en contra del investigado Bryam Abner Barzola Trigozo por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en agravio del Estado; **b)** revocó la resolución de primera instancia (Resolución número 44), en el extremo que impuso a la letrada María del Pilar Malpica Coronado la medida disciplinaria de multa equivalente a 20 unidades de referencia procesal, y reformándola declaró que no es procedente la medida disciplinaria impuesta.

- 3.2.** Notificada la Resolución de vista número 3 (foja 253), la señora representante de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios interpuso recurso de casación (foja 256) contra la Resolución de vista número 3, del seis de febrero de dos mil diecinueve, en el extremo que confirmó la resolución de primera instancia, que declaró infundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricción en contra del investigado Bryam Abner Barzola Trigozo. El recurso fue admitido mediante Resolución número 4, del cinco de marzo de dos mil diecinueve (foja 293), y se dispuso su elevación a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes y se señaló el once de octubre como fecha de calificación

del recurso de casación, de acuerdo con el decreto del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 76 del cuaderno de casación).

- 4.2. Así, mediante auto de calificación del once de octubre de dos mil diecinueve (foja 78), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, solo por la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 4.2. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, mediante decreto del diecinueve de agosto de dos mil veinte, se señaló el dos de septiembre de dos mil veinte como fecha para la audiencia de casación.
- 4.3. Por su parte, la señora fiscal suprema de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó su requerimiento escrito, en que opinó que se declare fundado el recurso de casación interpuesto la señora fiscal superior.
- 4.4. Llegada la fecha de audiencia de casación (dos de septiembre de dos mil veinte), esta se realizó mediante el sistema de videoconferencia, con la presencia de la representante del Ministerio Público (recurrente), la defensa técnica del imputado Bryam Abner Barzola Trigozo y el imputado Bryam Abner Barzola Trigozo, conforme se tiene del acta de audiencia. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, en los términos que a continuación se consignan y darle lectura en la audiencia programada el día de la fecha.

#### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme se establece en el fundamento octavo del auto de calificación del recurso de casación y de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación, por la causal 2: "si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de

carácter procesal sancionadas con la nulidad” del artículo 429 del Código Procesal Penal. El objeto de la presente casación es determinar si la Sala Penal Superior realizó una interpretación errada del procedimiento que se debe seguir para la citación del investigado en Sede Fiscal, bajo los alcances del artículo 129, numeral 3, del referido código<sup>1</sup>, en lugar de hacerlo, por ser personal de la Marina de Guerra del Perú en actividad, bajo los alcances del artículo 127, numeral 4, del código citado<sup>2</sup>.

### **Sexto. Agravios expresados en el recurso de casación**

Los fundamentos planteados por la señora fiscal en su recurso de casación (foja 256) están vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido su recurso; esto es:

- 6.1.** La Fiscalía no comparte lo señalado por la Sala Penal de Apelaciones respecto a que el imputado Barzola Trigozo –marino en situación de actividad– no fue citado conforme al procedimiento establecido en el artículo 129, numeral 3, del Código Procesal Penal, concordante con lo regulado en el artículo 56 del *Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades del Ministerio Público*, y que, por el contrario, fue citado en la casilla número 7746 del Colegio de Abogados de Lima, que corresponde al domicilio procesal fijado por su abogada Malpica Coronado.
- 6.2.** El imputado Barzola Trigozo se personó al proceso penal designando abogado defensor y consignando domicilio procesal, como lo establece el numeral 4 del artículo 127 del Código

---

<sup>1</sup> Artículo 129.- Citaciones [...].- 3. Los militares y policías en situación de actividad serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, salvo disposición contraria de la Ley.

<sup>2</sup> Artículo 127.- [...] notificación [...] 4. Si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.

Procesal Penal; así, debió asistir a las diligencias programadas por el Ministerio Público, a efectos de cumplir las reglas de conducta fijadas por el órgano jurisdiccional. Por tanto, la Fiscalía no comparte lo vertido por la Sala Superior, que sostiene que el imputado tuvo que ser citado bajo los alcances del artículo 129, numeral 3, del referido código.

- 6.3.** El Acuerdo Plenario número 5-2012/CJ-116, del veintinueve de enero del dos mil trece, estableció que las notificaciones y las citaciones son actos procesales con distintas finalidades; por tanto, el argumento vertido por la Sala Superior carece de sustento jurídico.
- 6.4.** El tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial es: “Determinar si la notificación del imputado en un proceso penal se debe efectuar bajo los alcances del artículo 127 o el artículo 129 inciso 3 del Código Procesal Penal”.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Séptimo.** En el Capítulo IV –titulado “Notificaciones y citaciones”– las referidas instituciones procesales se regulan de manera separada. Así, en el artículo 127, del Código Procesal Penal se establece lo siguiente:

Artículo 127. Notificación.

- 1.** Las Disposiciones y las Resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor.
- 2.** La primera notificación al imputado detenido o preso será efectuada en el primer centro de detención donde fue conducido, mediante la entrega de copia a la persona, o si no es posible el Director del Establecimiento informará inmediatamente al detenido o preso con el medio más rápido.
- 3.** Salvo que el imputado no detenido haya fijado domicilio procesal, la primera notificación se hará personalmente, entregándole una copia, en su domicilio real o centro de trabajo.

4. Si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.
5. Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia se le entregará.
6. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en los Reglamentos respectivos que dictarán la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les corresponda.

En cambio, las citaciones son reguladas en el artículo 129 del Código Procesal Penal, con el texto siguiente:

Artículo 129. Citaciones.

1. Las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la Policía o por el personal oficial de la Fiscalía o del órgano jurisdiccional, según las directivas que sobre el particular dicte el órgano de gobierno respectivo.
2. En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos.
3. Los militares y policías en situación de actividad serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, salvo disposición contraria de la Ley.
4. El respectivo Reglamento de Citaciones, dictado por la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les respecta, establecerá las precisiones que correspondan.

**Octavo.** De la lectura de ambos textos se pueden derivar las siguientes diferencias: **a)** los destinatarios de las notificaciones y citaciones son los sujetos procesales y las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, respectivamente; **b)** la forma de comunicar las Disposiciones –decisiones de los fiscales– y resoluciones –decisiones judiciales– es diferenciada por la mayor formalidad que reviste a las notificaciones. Conforme al Acuerdo Plenario número 5-2012-CJ-116, del veintinueve de enero de dos mil trece, en su fundamento séptimo, se establece que:

**i)** la notificación es un acto procesal que consiste en la comunicación a cada uno de los sujetos procesales de las resoluciones que se emiten en el proceso; **ii)** la citación tiene por finalidad hacer comparecer a las víctimas, testigos, peritos, intérpretes, depositarios y otros, que correspondan, para llevar a cabo una actuación y garantizar la regular marcha del proceso, y **c)** las partes procesales son notificadas de manera permanente, por su especial vinculación al proceso, mientras que los terceros intervinientes son citados para la realización de actos procesales específicos, sin tener vinculación permanente al proceso.

Los sujetos procesales, o más propiamente dicho, las partes procesales tienen una vinculación permanente con el proceso, porque tienen un interés específico y requieren que se garantice el flujo de la información que se vaya generando durante la investigación, la etapa intermedia y el juzgamiento. Pero con respecto a la víctima no personada, los testigos, peritos y depositarios son terceros intervinientes, cuya participación no tiene un interés legitimado y su rol es el de colaboradores procesales.

**Noveno.** Este tratamiento jurídico diferenciado se consolida en el *Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*, bajo las normas del Código Procesal Penal<sup>3</sup>. Así, en el artículo 6, se precisa que: “Los sujetos procesales deberán señalar en el primer escrito que presenten el órgano jurisdiccional o a la Fiscalía, domicilio procesal dentro del radio urbano en que se encuentre el órgano jurisdiccional competente”; en el artículo 12, entrega de cédula al defensor o apoderado, se establece, en el numeral 1, lo siguiente: “Cuando los sujetos procesales cuenten con defensor o apoderado, cuyo domicilio, oficina o casillero postal haya sido fijado como domicilio procesal, la notificación solo se dirigirá a éste, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquellos también sean

---

<sup>3</sup> Resolución Administrativa número 096-2006-CE-PJ, del veintiocho de junio de dos mil seis.

notificados”; aunado a ello, se advierte en el artículo 21, que: “La citación judicial tiene por finalidad hacer comparecer a las víctimas, testigos, peritos, interpretes, depositarios y otros que correspondan, en el tiempo y lugar prefijados, para llevar a cabo una actuación judicial, en los casos que el órgano jurisdiccional considere necesaria su presencia”.

De igual forma, en el *Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones del Ministerio Público*<sup>4</sup> –que aprobó el *Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades*<sup>5</sup>–, en su artículo 13, notificación al imputado, se establece: “La primera notificación al imputado se hará personalmente, mediante entrega de copia de la disposición pertinente, en su domicilio real o centro de trabajo”. Se agrega en el segundo párrafo que: “Si el imputado se encontrara detenido o preso, la primera notificación será efectuada en el centro de detención donde se encuentra, mediante entrega de copia de la disposición pertinente, si no es posible, el Director del Establecimiento informará inmediatamente al detenido o preso con el medio más rápido”; finalmente, en su último párrafo se señala: “Si el imputado tiene defensor o apoderado o ha fijado domicilio procesal, las notificaciones deber ser dirigidas solo a éstos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que dicho imputado también sea notificado”. Por otro lado, en la sección de citaciones, en el artículo 53, citación a personas, se precisa: “El fiscal en el ejercicio de sus funciones está facultado para citar a cualquier persona que en el marco de las investigaciones sea necesaria su concurrencia. Esta citación puede ser bajo apercibimiento de su conducción compulsiva, en atención a lo previsto en el artículo 337 del Código Procesal Penal”; y el artículo 56, citación a Militares y a Policías, establece que “La citación a militares y policías en situación de actividad se efectuarán a través de su superior jerárquico respectivo, salvo disposición contraria a ley”.

---

<sup>4</sup> Resolución de la Fiscalía de la Nación número 5476-2014-MP-FN, del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, que aprobó el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades.

<sup>5</sup> Comisión Técnica de Trabajo conformada mediante Resolución número 3194-2014-MP-FN, del once de agosto de dos mil catorce.



**Décimo.** La ubicación sistemática de la citación a los miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas es, en la actualidad, un criterio orientador del sentido de las citaciones de estas personas. La forma de citación a través del superior jerárquico es obligatoria, pero aplicable a los miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas en actividad que tengan la calidad de terceros intervinientes. La obligatoriedad de la forma de citación, en este caso, se sustenta en la necesidad de facilitar la comunicación para que comparezcan una vez que son emplazados, para rendir una declaración o realizar otro acto procesal, útil al proceso. Pero si tienen la condición de parte procesal, la sujeción al proceso se aborda en un plano de igualdad, como cualquier otra parte; máxime si tienen la condición de imputados en libertad. No hay razón fundada en la naturaleza de las cosas que justifique la notificación de los procesados mediante el superior jerárquico. Es cierto que la no regulación de esta forma específica para estas personas no es óbice para que el fiscal o el órgano jurisdiccional comuniquen por una sola vez al superior jerárquico de la investigación o proceso. Pero esta práctica no significa derogar fácticamente la obligación de cumplir con las garantías procesales de la notificación al domicilio real y/o procesal, según las circunstancias.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Decimoprimer.** En el presente caso, la recurrente interpuso recurso de casación en contra la resolución de vista (Resolución número 3) del seis de febrero de dos mil diecinueve, en el extremo que confirmó la resolución de primera instancia que declaró infundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricción en contra del investigado Bryam Abner Barzola Trigozo, en el proceso que se le sigue



por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en agravio del Estado.

**Decimosegundo.** Ahora bien, en relación con la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, inobservancia de la norma legal de carácter procesal (prevista en el numeral 4 del artículo 127 del Código Procesal Penal o el numeral 3 del artículo 129 del referido código) la Resolución número 44, de primera instancia, aplicó la norma procesal establecida en el numeral 4 del artículo 127 del Código Procesal Penal; así, señaló que la defensa técnica del imputado Bryam Abner Barzola Trigozo invocó la aplicación del artículo 129, numeral 3, del Código Procesal Penal; el aludido enunciado normativo establece que los militares y policías en situación de actividad –como en el presente caso– serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, salvo disposición contraria de la ley, por lo que –según indica–, al realizar una interpretación correcta, se tiene que dicho enunciado se refiere a las citaciones a víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, como reza el numeral 1 del artículo 129 del referido cuerpo normativo, pues las notificaciones a los sujetos procesales –entre ellos el imputado– se encuentran reguladas en el artículo 127 del Código Procesal Penal, cuyo numeral 4 señala expresamente que si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas; así, para rendir su declaración indagatoria bastaba con que la notificación sea dirigida al domicilio procesal que consignó en los actuados, libre y voluntariamente, para que el emplazamiento sea tenido como válido; por tanto, no resulta de aplicación la norma invocada por la defensa (numeral 3 del artículo 129 del Código Procesal Penal) e insistir en ello sería establecer una diferenciación entre imputados que no se encuentra amparada por la ley, pues de ser así, al tratarse de

militares o policías comprendidos como imputados, toda notificación debería ser realizada por un conducto administrativo, lo que va en contra del principio de igualdad de las partes ante la ley, motivo por el que dicha invocación debe ser desestimada.

**Decimotercero.** Con base en la fundamentación precedente, el Juzgado de Investigación Preparatoria determinó que la norma aplicable es el numeral 4 del artículo 127 del Código Procesal Penal y señaló que existe duda respecto al verdadero motivo del incumplimiento de la regla de conducta impuesta, pues, no se advierte con claridad si la conducta del imputado Bryam Abner Barzola Trigozo es desobedecer, de manera consciente y reiterada<sup>6</sup>, el mandato judicial<sup>7</sup> o si se trata de una causa no imputable al investigado –atribuible a un tercero–, por lo que no resultaría proporcional revocar la medida de comparecencia por la de prisión preventiva; por ello, se declaró infundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva.

**Decimocuarto.** Ahora bien, la Resolución de vista número 3, del seis de febrero de dos mil diecinueve, confirma la resolución de primera instancia, pero, sostuvo otros argumentos, esto es, aplicó el numeral 3 del artículo 129 del Código Procesal Penal, así, señaló que: **a)** la diferencia entre estas dos instituciones procesales –notificaciones y citaciones–, no radica en la calidad de parte que tenga el sujeto procesal

---

<sup>6</sup> Al no haber concurrido el imputado Bryam Abner Barzola Trigozo a las citaciones programadas por el Ministerio Público, conforme se detalla en el fundamento primero de la presente ejecutoria suprema.

<sup>7</sup> Regla de conducta que señala: “La obligación de concurrir a cada citación que le haga el Ministerio Público, cursado con la debida anticipación de tres días hábiles, a fin de que el señor Bryam Abner Barzola Trigozo solicite el permiso a su comando [...]”, conforme a la Resolución número 6, del seis de diciembre de dos mil dieciséis, confirmada mediante la Resolución número 18, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.



emplazado, sino en la necesidad de asegurar la presencia de cualquier persona en una determinada actuación procesal. En esa línea, señaló que no solo se cita a las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, sino también al imputado, cuando sea necesaria su comparecencia para llevar a cabo una actuación procesal, ya sea ante el despacho fiscal o en la sede judicial, e incluso en un lugar distinto determinado por la autoridad correspondiente. Además, agregó que, si se admitiera la tesis de inaplicación del artículo 129, numeral 3, del Código Procesal Penal para los imputados –específicamente en el caso de militares y policías–, se negaría la posibilidad de que estos puedan ser citados por el fiscal, lo cual sería contrario a la dinámica del proceso y a lo normado en el artículo 337, numeral 3, del código citado. Así, la Sala Superior refirió que optar en contrario implicaría aceptar que, en cuanto a las citaciones, los militares y policías que tienen la calidad de víctimas, testigos, peritos y depositarios tendrían mayores garantías que un imputado que tiene la misma calidad. En consecuencia, concluyó que la cláusula prevista en el artículo 129, numeral 3, del referido código, reproducida en el Reglamento del Ministerio Público, es *abierta* y no restringe las *citaciones* solo a determinados sujetos (víctimas, testigos, peritos y depositarios), sino que, por mandato legal, se aplica también a los policías y militares que tengan la calidad de imputados, lo cual es acorde con la naturaleza y fundamento de dicha institución procesal.

**Decimoquinto.** En ese sentido, la Sala Superior concluyó que de las cédulas de notificación que corren en autos (fojas 61, 67 y 71) se aprecia que el imputado Barzola Trigozo no fue citado conforme al procedimiento establecido en el artículo 129, numeral 3, del Código Procesal Penal, concordante con lo regulado en el artículo 56 del *Reglamento de Notificaciones, Citaciones y comunicaciones entre Autoridades*, del Ministerio Público, sino que, por el contrario, fue citado

en la casilla número 7746 del Colegio de Abogados de Lima, que corresponde al domicilio procesal fijado por su defensa técnica; por tanto, el imputado Barzola Trigozo no incumplió la regla de conducta materia de análisis, pues su inconcurrencia obedeció a defectos en las citaciones efectuadas por el Ministerio Público, toda vez que no fueron dirigidas al imputado a través de su respectivo superior jerárquico, dada su condición de militar en actividad; por lo que, en ese extremo, confirmó la resolución impugnada. Dejó también señalado que el criterio materia de análisis es respecto a los actos procesales que requieran emplazamiento de los sujetos procesales a través de *citaciones*, y que cualquier acto procesal que solo tenga por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales o de los actos del Ministerio Público (providencias, disposiciones requerimientos) que no impliquen la comparecencia del emplazado a una determinada actuación procesal, deberán seguir siendo *notificados* en el domicilio procesal señalado en el proceso.

**Decimosexto.** Empero, el razonamiento efectuado precedentemente por el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones es, por lo demás, erróneo, por lo siguiente: **a)** el artículo 127 –notificación– del Código Procesal Penal es claro al referirse a los sujetos procesales, específicamente a las partes procesales; dentro de ese rubro se distingue entre el procesado detenido y al procesado no detenido, al segundo de los cuales, se le notificará a su domicilio procesal –como sucedió en el presente caso–; **b)** el artículo 129 del referido código se refiere a los órganos de prueba, esto es, los intervinientes en el proceso, pero que no tienen un interés legítimo en el caso; **c)** el imputado Bryam Abner Barzola Trigozo, si bien tiene la condición de marino en actividad, no deja de tener la condición de procesado, y hacer diferencia entre un imputado u otro (calidad de imputado) implicaría establecer

tratamientos diferenciados, por las diferencias de las personas y no por la naturaleza de las cosas (artículo 103 de la Constitución Política del Estado).

**Decimoséptimo.** Dicho esto, correspondería determinar si el imputado Bryam Abner Barzola Trigozo incumplió o no las reglas de conducta impuestas. Al respecto, el numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal señala: “Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el Fiscal o por el Juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el Juez será el previsto en el artículo 288”; ahora bien, en dicho auto de vista, en el fundamento 3.3, la letrada María del Pilar Malpica Coronado (anterior abogada del imputado Barzola Trigozo) señaló que tuvo que “lidiar con un defendido que no es fácil de ubicar, que no se comunica con periodicidad, ni se preocupa por aspectos logísticos que faciliten el estudio de los actuados”. Por su parte, en el fundamento 3.5.1, se señaló: “El imputado Barzola Trigozo refiere que hubo una falta de comunicación de comunicación con su abogada, que si es verdad que cambió su línea anterior por el número 939915318 debido a las innumerables llamadas que recibía de números desconocidos”. Hasta aquí, es evidente que el imputado Barzola Trigozo le atribuye responsabilidad a su anterior defensa técnica –Malpica Coronado–, quien no le comunicó las diligencias (notificaciones) solicitadas por el Ministerio Público. Por otro lado, la referida letrada señaló que, cuando asumió la defensa del imputado, le era difícil comunicarse con él, versión que incluso fue aceptada por el propio imputado, quien señaló que cambió de número telefónico, aunque también es cierto que no es el único medio de comunicación. En ese sentido, sobre la controversia entre ambas partes, esta Suprema Sala recoge lo señalado por el Juzgado respecto a la duda, pues no se puede alegar de manera irrefutable que el imputado Barzola Trigozo tuvo conocimiento de las notificaciones de la Fiscalía en el marco de las diligencias para la ampliación de la declaración

indagatoria; por tanto, no procede declarar fundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora representante de la **Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios**; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista (Resolución número 3) del seis de febrero de dos mil diecinueve (foja 244), emitido por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios –Colegiado A– de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, que confirmó la resolución de primera instancia (Resolución número 44) del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 155), en el extremo que declaró infundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones, solicitado por el fiscal provincial del Décimo Despacho Transitorio de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el proceso penal que se sigue en contra del investigado Bryam Abner Barzola Trigozo por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en agravio del Estado.
- II. **EXONERARON** a la recurrente del pago de las costas procesales correspondientes, de conformidad con el artículo 499, numeral 1, del Código Procesal Penal.



- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**FIGUEROA NAVARRO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/lul